



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00200 00

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. La parte actora deberá acreditar que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de asunto, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7° y 621 del C.G.P., modificadorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Ahora bien, se advierte que se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble a reivindicar con matrícula inmobiliaria 230-95211 y el embargo y secuestro del otro bien que es objeto de la *litis*, esto es, del vehículo de placa HCN 472, última medida que en principio puede entenderse que se pidió bajo el amparo del literal c), numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., que establece la procedencia de las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos -pues la cautela que, en principio, sería viable por ser este trámite declarativo, es solo la inscripción de la demanda- aspecto que justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1° artículo 590 C.G.P.), empero, las medidas solicitadas son improcedentes, por los motivos que pasan a exponerse.

Es preciso advertir que en esta clase de procesos no es procedente el decreto de la inscripción de la demanda, mucho menos del embargo y secuestro como medida cautelar innominada, ya que según lo ha manifestado la doctrina *“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”*¹.

En este punto debe resaltarse que la pretensión de la acción de dominio es la restitución de la posesión que ha perdido el propietario (artículo 946 C.C.), calidad que lo legitima para solicitar la reivindicación (art. 950 C.C.), y la sentencia, de llegar a ser favorable, no conllevará modificación del derecho de propiedad ni de otro derecho real, ni tampoco se torna necesario sacar dichos bienes del comercio para asegurar las pretensiones del libelo, pues, se reitera, la titularidad de estos está en cabeza del demandante, no del demandado. Lo anterior evidencia que tanto la inscripción de la demanda, como el embargo y secuestro de los bienes a reivindicar no tiene justificación, había cuenta que la titularidad del bien no se alterara por estar en cabeza del mismo accionante; por ende, dicha cautela resulta inclusive desfavorable para el actor -titular del bien- ya que se traduce en una anotación que saca al bien del comercio y alerta sobre una eventual alteración en su titularidad, consecuencia que no deviene de esta clase de procesos.

¹ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71.



Sobre este tema, la jurisprudencialmente tiene por establecido que:

"(...) Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba "improcedente", pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción"².

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio prejudicial. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

*"no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa"*³.

Bajo el anterior panorama, **al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes en la cuestión, no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad que debe agotar el demandante**, dado que, mal haría este Despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas previas improcedentes, más si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

2. Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, allegue el avalúo catastral del bien inmueble a reivindicar con matrícula inmobiliaria n° 230-95211 (num. 3, art. 26 C.G.P.).

3. Adecue el poder judicial otorgado en el sentido de indicar en el contenido de este la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Además, deberá acreditar que el poder judicial se confirió a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes o en su defecto deberán allegarse con la respectiva presentación personal, cumpliendo con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).

² CSJ. STC6744-2019, 10 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalve.

³ CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.



4. El demandante deberá indicar donde puedan ser notificados los testigos solicitados en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que **"[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"** (se destaca).

5. Conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, a la dirección física por no conocerse el canal digital.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 12 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA